

trativo del Distrito de Santo Domingo, en la forma prevista por las leyes.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones que fueren de lugar para el cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Los Secretarios:

Porfirio Herrera.

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2047, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención de la Organización Meteorológica Mundial.— G. O. Nº 6963 del 19 de Julio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2047.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención de la Organización Meteorológica Mundial, suscrita por la República en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, en fecha 11 de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar la Convención de la Organización Meteorológica Mundial, suscrita por la República en la Ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, en fecha 11 de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, que copiada a la letra dice así:

“CONVENCION DE LA ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL

A fin de coordinar, uniformar y mejorar las actividades meteorológicas en el mundo y de propiciar el intercambio eficaz de informes meteorológicos entre los países en beneficio de las diversas actividades humanas, los Estados contratantes de común acuerdo adoptan la Convención siguiente:

PARTE I

ESTABLECIMIENTO

Artículo 1

La Organización Meteorológica Mundial (en adelante llamada la Organización) queda establecida por la presente Convención.

PARTE II

Artículo 2

FINALIDADES

Las finalidades de la Organización son las siguientes:

a) facilitar la cooperación mundial para el establecimiento de redes de estaciones para que efectúen observaciones meteorológicas y otras observaciones geofísicas relacionadas con la meteorología, y propiciar el establecimiento y el mantenimiento de centros meteorológicos encargados de proveer servicios meteorológicos;

b) promover el establecimiento y mantenimiento de sistemas para el intercambio rápido de información meteorológica;

c) promover la normalización de observaciones meteorológicas y asegurar la publicación uniforme de observaciones y estadísticas;

d) intensificar la aplicación de la meteorología a la aviación, la navegación marítima, la agricultura y otras actividades humanas;

e) propiciar la investigación y enseñanza de la meteorología, y cooperar en la coordinación de los aspectos internacionales de tales actividades.

PARTE III COMPOSICION

Artículo 3

MIEMBROS

Pueden ser Miembros de la Organización de conformidad con los términos de la presente Convención:

a) todo Estado representado en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional, celebrada en Washington, D.C., el 22 de septiembre de 1947, que figure en el Anexo I adjunto, y que firme la presente Convención y la ratifique conforme al artículo 32 o que se adhiera conforme al artículo 33;

b) todo Miembro de las Naciones Unidas que tenga un servicio meteorológico que se adhiera a la presente Convención de acuerdo con el artículo 33;

c) todo Estado plenamente responsable del gobierno de sus relaciones internacionales que tenga un servicio meteorológico, pero que no figure en el Anexo I de la presente Convención y que no sea Miembro de las Naciones Unidas, después de solicitar su admisión al Secretario de la Organización y siempre que dicha solicitud haya sido aprobada por los dos tercios de los Miembros de la Organización como se especifica en los párrafos a), b) y c) de este artículo y que se adhiera a la presente Convención de acuerdo con el artículo 33;

d) todo territorio o grupo de territorio que mantengan su propio servicio meteorológico y figure en el Anexo II adjunto, en cuyo nombre el Estado o los Estados responsables de sus relaciones internacionales y representado (s) en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional, reunida en Washington, D.C., el 22 de septiembre de 1947, y cuyo nombre figure en el Anexo I de la presente Convención, aplica la misma, de acuerdo con el párrafo a) del artículo 34;

e) todo territorio o grupo de territorios, que no figuren en el Anexo II de la presente Convención, que mantengan su propio servicio meteorológico, pero que no sea responsable del gobierno de sus relaciones internacionales, en cuyo nombre se aplica la presente Convención de acuerdo con el párrafo b) del artículo 34, siempre que la solicitud de admisión sea presentada por el Miembro responsable de sus relaciones internacionales y aprobada por los dos tercios de los Miembros de la

Organización como se especifica en los párrafos a), b) y c) de este artículo;

f) todo territorio o grupo de territorios actualmente bajo fideicomiso que mantenga su propio servicio meteorológico y administrado por las Naciones Unidas al cual las Naciones Unidas aplican la presente Convención de acuerdo con el artículo 34.

Toda solicitud de admisión como Miembro de la Organización debe indicar en virtud de qué párrafo del presente artículo se solicita la misma.

PARTE IV ORGANIZACION

Artículo 4

a) La Organización comprenderá:

- 1) El Congreso Meteorológico Mundial (en adelante llamado el Congreso);
- 2) El Comité Ejecutivo;
- 3) Las Asociaciones Meteorológicas Regionales (en adelante llamadas Asociaciones Regionales);
- 4) Las Comisiones Técnicas;
- 5) El Secretariado.

b) La Organización tendrá un Presidente y dos Vice-Presidentes que serán asimismo Presidente y Vice-Presidente del Congreso y del Comité Ejecutivo.

PARTE V ELEGIBILIDAD

Artículo 5

a) Sólo los Directores de los Servicios Meteorológicos de Miembros de la Organización podrán ser elegidos para la Presidencia y la Vice-Presidencia de la Organización, para la Presidencia y Vice-Presidencia de las Asociaciones Regionales, y, sujetos a las disposiciones del artículo 13, párrafo c), de la presente Convención, como miembros del Comité Ejecutivo.

b) En el desempeño de sus funciones los miembros Directivos de la Organización y los miembros del Comité Ejecutivo se considerarán como representantes de la Organización y no como representantes de un Miembro particular de la Organización.

PARTE VI EL CONGRESO METEOROLOGICO MUNDIAL

Artículo 6 COMPOSICION

a) El Congreso es el organismo supremo de la Organización

y se compone de delegados que representan a los Miembros. Cada uno de los Miembros designa uno de sus delegados como delegado principal, que deberá ser el director de su Servicio Meteorológico.

b) A fin de obtener la mayor representación técnica posible el Presidente podrá invitar a todo director de un Servicio Meteorológico o a toda otra persona a asistir y participar en los debates del Congreso.

Artículo 7

FUNCIONES

Las funciones del Congreso son las siguientes:

a) establecer un Reglamento general que fije, dentro de las disposiciones de la presente Convención, la constitución y las funciones de los diversos órganos de la Organización;

b) establecer su propio Reglamento interno;

c) elegir el Presidente y los Vicepresidentes de la Organización, y los demás miembros del Comité Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, parágrafo a) 4), de la presente Convención, excepto los Presidentes y los Vice-Presidentes de las Asociaciones Regionales y de las Comisiones Técnicas, que son elegidos conforme a las disposiciones de los artículos 18, parágrafo e) y 19, parágrafo c), respectivamente, de la presente Convención;

d) adoptar reglamentos técnicos relacionados con las prácticas y procedimientos meteorológicos;

e) determinar las medidas de orden general, para satisfacer las finalidades de la Organización, enunciadas en el artículo 2 de la presente Convención;

f) formular recomendaciones a los Miembros sobre las cuestiones de competencia de la Organización;

g) destinar a cada órgano de la Organización las cuestiones que, encuadradas en la presente Convención, sean del resorte de dicho órgano;

h) considerar los informes y las actividades del Comité Ejecutivo y tomar todas las medidas que convengan a este respecto;

i) establecer Asociaciones Regionales de acuerdo con las disposiciones del artículo 18; fijar sus límites geográficos, coordinar sus actividades y considerar sus recomendaciones;

j) establecer Comisiones Técnicas conforme a las disposiciones del artículo 19; determinar sus atribuciones, coordinar sus actividades y considerar sus recomendaciones;

k) fijar la sede del Secretario de la Organización;

1) adoptar cualquier disposición que pueda convenir a las finalidades de la Organización.

Artículo 8

CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES DEL CONGRESO

a) Los Miembros deben realizar todos los esfuerzos posibles para poner en ejecución las decisiones del Congreso;

b) sin embargo, si es posible a un Miembro poner en vigencia algún requisito de una resolución técnica adoptada por el Congreso, dicho Miembro debe indicar al Secretario General de la Organización si tal imposibilidad es temporaria, así como las razones que la motivan.

Artículo 9

REUNIONES

Las reuniones del Congreso son convocadas por decisión del Congreso o del Comité Ejecutivo, a intervalos que no excedan los cuatro años.

Artículo 10

VOTO

a) Cada Miembro del Congreso dispondrá de un voto en las decisiones del Congreso; pero únicamente los Miembros de la Organización que sean los Estados especificados en los párrafos a), b) y c) del artículo 3 de la presente Convención (en adelante llamados Estados Miembros) tendrán el derecho de votar sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Modificación o interpretación de la presente Convención, o proposiciones para una nueva Convención;
- 2) Cuestiones relativas a los Miembros de la Organización;
- 3) Relaciones con las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales;
- 4) Elección del Presidente y de los Vice-Presidentes de la Organización y de los miembros del Comité Ejecutivo que no sean los Presidentes y los Vice-Presidentes de las Asociaciones Regionales.

b) Las decisiones del Congreso serán tomadas por mayoría de dos tercios de votos emitidos en favor y en contra, excepto en lo que concierne a la elección de todo cargo en la Organización, que se hará por simple mayoría de los votos emitidos. Las disposiciones del presente párrafo, sin embargo, no se aplicarán a las decisiones adoptadas en virtud de los artículos 3, 25, 26 y 28 de la presente Convención.

Artículo 11

QUORUM

Será necesaria la presencia de la mayoría de los Miem-

bros para que haya quorum en las reuniones del Congreso. Para las reuniones del Congreso en las que se tomen decisiones sobre las cuestiones enumeradas en el parágrafo a) del artículo 10, será necesaria la presencia de la mayoría de los Estados Miembros para que haya quorum.

Artículo 12

PRIMERA REUNION DEL CONGRESO

La primera reunión del Congreso será convocada por el Presidente del Comité Meteorológico Internacional de la Organización Meteorológica Internacional tan pronto como sea posible después de la puesta en vigencia de la presente Convención.

PARTE VII

EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 13

COMPOSICION

El Comité Ejecutivo está compuesto:

a) por el Presidente y los dos Vice-Presidentes de la Organización;

b) por los Presidentes de las Asociaciones Regionales, o, en caso de que ciertos Presidentes no pudieren estar presente, sus suplentes, como está previsto en el Reglamento General.

c) por los Directores de los Servicios Meteorológicos de los Miembros de la Organización o por sus suplentes, en número igual al de las Regiones, con la condición de que ninguna Región podrá contar con más de un tercio de los miembros del Comité Ejecutivo, comprendidos el Presidente y los Vice-Presidentes de la Organización.

Artículo 14

FUNCIONES

El Comité Ejecutivo es el órgano ejecutivo del Congreso y sus funciones consisten en:

a) supervisar el cumplimiento de las resoluciones del Congreso;

b) adoptar resoluciones que emanen de las recomendaciones de las Comisiones Técnicas sobre cuestiones urgentes que afecten a los reglamentos técnicos, con la condición de que le sea permitido a toda Asociación Regional a la que le concierne expresar su aprobación o desaprobación previamente a la adopción de dichas resoluciones por el Comité Ejecutivo;

c) proveer de informaciones y asesoramiento de orden técnico y toda otra cooperación técnica posible en el campo de la meteorología;

d) estudiar toda cuestión que interese a la meteorología internacional y al funcionamiento de los Servicios Meteorológicos, y formular las recomendaciones correspondientes.

e) preparar la Orden del Día del Congreso y orientar a las Asociaciones Regionales y las Comisiones técnicas en la preparación de sus programas de trabajo;

f) presentar un informe sobre sus actividades en cada sesión del Congreso;

g) administrar las finanzas de la Organización de acuerdo con las disposiciones de la Parte II de la presente Convención;

h) asegurar toda otra función que pudiere serle confiada por el Congreso o por la presente Convención.

Artículo 15

REUNIONES

El Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez al año. La fecha y el lugar de reunión serán fijados por el Presidente de la Organización teniendo en cuenta la opinión de los miembros del Comité.

Artículo 16

VOTO

Las decisiones del Comité Ejecutivo están tomadas por la mayoría de dos tercios de votos emitidos en favor y contra. Cada miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un solo voto aún cuando sea miembro en más de un carácter.

Artículo 17

QUORUM

El quorum queda constituido por la presencia de la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo.

PARTE VIII

ASOCIACIONES REGIONALES

Artículo 18

a) Las Asociaciones Regionales están compuestas por los Miembros de la Organización de los cuales todas o parte de las redes se encuentran en la Región.

b) Los miembros de la Organización tienen derecho a asistir a las reuniones de las Asociaciones Regionales a las cuales no pertenecen; tomar parte en los debates; presentar sus puntos de vista sobre las cuestiones que conciernen a su propio Servicio Meteorológico, pero no tienen derecho de voto.

c) Las Asociaciones Regionales se reúnen tan a menudo como sea necesario. La fecha y el lugar de reunión son fijados por los Presidentes de las Asociaciones Regionales con el asentimiento del Presidente de la Organización.

d) Las funciones de las Asociaciones Regionales son las siguientes:

- i) propiciar la ejecución de las resoluciones del Congreso y del Comité Ejecutivo en sus respectivas regiones;
- ii) considerar toda cuestión que le sea presentada por el Comité Ejecutivo;
- iii) discutir asuntos de interés general y coordinar, en sus respectivas regiones, las actividades meteorológicas y afines;
- iv) presentar recomendaciones al Congreso y al Comité Ejecutivo sobre cuestiones que estén dentro de las finalidades de la Organización;
- v) llevar a cabo toda otra función que pudiere serle confiada por el Congreso.
- e) Cada Asociación Regional elige su Presidente y su Vice-Presidente.

PARTE IX

COMISIONES TECNICAS

Artículo 19

a) el Congreso puede establecer comisiones compuestas por expertos técnicos para estudiar toda cuestión que atañe a la Organización y presentar al Congreso y al Comité Ejecutivo recomendaciones al respecto.

b) Los Miembros de la Organización tienen derecho a hacerse representar en las Comisiones Técnicas.

c) Cada Comisión Técnica elige su Presidente y su Vice-Presidente.

d) Los Presidentes de las Comisiones Técnicas pueden participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Congreso y en las del Comité Ejecutivo.

PARTE X

EL SECRETARIADO

Artículo 20

El Secretariado permanente de la Organización está compuesto por un Secretario General y por el personal técnico y administrativo necesario para efectuar las tareas de la Organización.

Artículo 21

a) El Secretario General es nombrado por el Congreso de acuerdo con las condiciones aprobadas por el anterior.

b) El personal del Secretariado es nombrado por el Secretario General sujeto a aprobación del Comité Ejecutivo, de acuerdo con los reglamentos establecidos por el Congreso.

Artículo 22

a) El Secretario General es responsable ante el Presidente de la Organización de las tareas técnicas y administrativas del Secretariado.

b) En el desempeño de sus tareas, el Secretario General y el personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de toda acción incompatible con su carácter de funcionarios internacionales. Por su parte, cada Miembro de la Organización respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal y no buscará influenciarles en la ejecución de las tareas que les confía la Organización.

PARTE XI

FINANZAS

Artículo 23

a) El Congreso fijará el monto máximo de los gastos de la Organización sobre la base de las previsiones presentados por el Secretario General y recomendadas por el Comité Ejecutivo.

b) El Congreso delegará al Comité Ejecutivo la autoridad que pudiere serle necesaria para aprobar los gastos anuales de la Organización dentro de los límites fijados por la Conferencia.

Artículo 24

Los gastos de la Organización son repartidos entre los Miembros de la Organización en la proporción fijada por el Congreso.

PARTE XII

RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 25

La Organización será relacionada con las Naciones Unidas según los términos del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, bajo la condición de que las disposiciones del acuerdo sean aprobadas por los dos tercios de los Estados Miembros.

PARTE XIII

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

Artículo 26

a) La Organización establecerá relaciones efectivas y trabajará en colaboración estrecha con otras organizaciones intergubernamentales toda vez que lo estime oportuno. Todo acuerdo oficial que se establezca con tales organizaciones deberá ser formalizado por el Comité Ejecutivo, sujeto a aprobación por los dos tercios de los Estados Miembros.

b) La Organización, puede, sobre toda cuestión que le concierna, tomar todas las disposiciones convenientes para la consulta y colaboración con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, si el gobierno interesado lo aprueba, con organizaciones nacionales, gubernamentales o no.

c) Sujeto a aprobación por los dos tercios de los Estados Miembros, la Organización puede aceptar de otras instituciones u organismos internacionales, cuyas finalidades y actividades concuerden con las de la Organización, todas las funciones, recursos y obligaciones que pudieren ser transferidas a la Organización por acuerdo internacional o por convenio efectuado entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

PARTE XIV

ESTATUTO LEGAL, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 27

a) La Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de la capacidad jurídica que le es menester para lograr sus fines y ejercer sus funciones.

b) (i) La Organización gozará en el territorio de cada Miembro a los cuales se aplica la presente Convención, de los privilegios y de las inmunidades que le son necesarios para lograr sus fines y ejercer sus funciones.

b) (ii) Los representantes de los Miembros y los funcionarios de la Organización gozan asimismo de los privilegios e inmunidades que le son necesarios para ejercer con toda independencia sus funciones relacionadas con la Organización.

c) La capacidad jurídica, los privilegios e inmunidades mencionadas serán definidas por un acuerdo separado, que será preparado por la Organización, en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y formalizado entre los Estados Miembros.

PARTE XV

MODIFICACIONES

Artículo 28

a) todo proyecto de modificación a la presente Convención será comunicada por el Secretario General a los Miembros de la Organización, seis meses por lo menos antes de ser sometido a la consideración del Congreso.

b) Toda modificación a la presente Convención que comporte nuevas obligaciones para los Miembros de la Organización requerirá la aprobación del Congreso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de la presente Convención, por mayoría de dos tercios, y entrará en vigencia, previa acepta-

ción de los dos tercios de los Estados Miembros para cada uno de aquellos Miembros que acepten dicha modificación y, luego para cada Miembro restante, previa su conformidad. Tales modificaciones entrarán en vigencia, para todo Miembro que no es responsable de sus propias relaciones internacionales, luego de haber sido aceptadas en su nombre por el Miembro responsable de la conducta de sus relaciones internacionales.

c) Las demás modificaciones entrarán en vigencia luego de haber sido aprobadas por los dos tercios de los Estados Miembros.

PARTE XVI

INTERPRETACION Y LITIGIOS

Artículo 29

Toda cuestión o todo litigio que afecte a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pudieren ser arregladas por vías de negociaciones o por el Congreso, serán pasados a un árbitro independiente designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes interesadas convengan entre ellas sobre otra forma de arreglo.

PARTE XVII

RETIRO

Artículo 30

a) Todo Miembro puede retirarse de la Organización con preaviso de un año dado por escrito al Secretario General de la Organización, quien informará inmediatamente a todos los Miembros de la Organización.

b) Todo Miembro de la Organización que no es responsable de sus propias relaciones internacionales puede ser retirado de la Organización, con preaviso de un año dado por escrito, por el Miembro o por cualquier otra autoridad responsable de sus relaciones internacionales, al Secretario General de la Organización, quien informará inmediatamente a todos los Miembros de la Organización.

PARTE XVIII

SUSPENSION

Artículo 31

Si un Miembro falta a sus obligaciones financieras con la Organización, o falta de cualquier otra forma a las obligaciones que le impone la presente Convención, el Congreso puede, por una resolución a ese efecto, suspender a dicho Miembro en el ejercicio de sus derechos y del goce de sus privilegios como

Miembro de la Organización, hasta tanto haya cumplido con dichas obligaciones, ya sean financieras o de otra índole.

PARTE XIX

RATIFICACION Y ADHESION

Artículo 32

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, quien notificará la fecha de su depósito a todos los Estados signatarios y adherentes.

Artículo 33

Sujeto a las disposiciones del artículo 3 de la presente Convención, la adhesión podrá efectuarse por el depósito ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América en un instrumento de adhesión, que tendrá efecto en la fecha de su recepción por dicho Gobierno, el cual notificará a todos los Estados signatarios y adherentes.

Artículo 34

a) Sujeto a las disposiciones del artículo 3 de la presente Convención todo Estado contratante puede, en el momento de su ratificación o de su adhesión, declarar que la presente Convención es válida para tal territorio o grupo de territorios por el cual asume la responsabilidad de las relaciones internacionales.

b) De allí en adelante la presente Convención puede en cualquier momento ser aplicada a un territorio o grupo de territorios, previa notificación por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, y se aplicará al territorio o grupo de territorios en la fecha de recepción de la notificación por dicho Gobierno, quien notificará a todos los Estados signatarios y adherentes.

c) Las Naciones Unidas podrán aplicar la presente Convención a todo territorio o grupo de territorios bajo tutela cuya administración les incumba. El Gobierno de los Estados Unidos de Norte América notificará esta aplicación a todos los Estados signatarios y adherentes.

PARTE XX

PUESTA EN VIGENCIA

Artículo 35

La presente Convención entrará en vigencia treinta días después de la fecha del depósito del trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión. La presente Convención entrará en vigencia para cada Estado que la ratifique o que se adhiera después de dicha fecha, treinta días después de la entrega de

su instrumento de ratificación o de adhesión. La presente Convención llevará la fecha en la cual será abierta a la firma y permanecerá abierta a la firma durante un período de 120 días.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, estando debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

En Washington en 11 de octubre de 1947, en inglés y en francés, ambos textos igualmente auténticos, cuyo original será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, el cual transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados signatarios y adherentes.

(Siguen las firmas de los delegados de los países mencionados en la página 409).

PAISES SIGNATARIOS

La presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma el 11 de Octubre de 1947 en Washington y ha permanecido abierta a la firma durante un período de 120 días, ha sido firmada en nombre de los países siguientes:

ARGENTINA
AUSTRALIA
BELGICA (incluso el Congo
Belga)

BIRMANIA
BRASIL
CANADA
CHECOESLOVAQUIA
CHILE
CHINA
COLOMBIA
CUBA
DINAMARCA
REPUBLICA DOMINICANA
EGIPTO
ECUADOR
ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA
REPUBLICA DE LAS
FILIPINAS
FINLANDIA
FRANCIA
GRECIA
GUATEMALA
HUNGRIA

INDIA
IRLANDA
ISLANDIA

ITALIA
MEXICO
NORUEGA
NUEVA ZELANDIA
PAKISTAN
PARAGUAY
REINO DE LOS PAISES
BAJOS
POLONIA
PORTUGAL

REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA Y DE IRLANDA
DEL NORTE
SIAM
SUECIA
SUIZA
TURQUIA
UNION DE SUD AFRICA
URUGUAY
YUGOESLAVIA

ANEXO I

ESTADOS REPRESENTADOS EN LA CONFERENCIA DE DIRECTORES DE LA ORGANIZACION METEOROLOGICA INTERNACIONAL CELEBRADA EN WASHINGTON, D. C., EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1947.

ARGENTINA	ISLANDIA
AUSTRALIA	ITALIA
BELGICA (incluso el Congo Belga)	MEXICO
BIRMANIA	NORUEGA
BRASIL	NUEVA ZELANDIA
CANADA	PAKISTAN
CHECOESLOVAQUIA	PARAGUAY
CHILE	PAISES BAJOS
CHINA	POLONIA
COLOMBIA	PORTUGAL
CUBA	REPUBLICA DOMINICANA
DINAMARCA	RUMANIA
EGIPTO	REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA DEL NORTE
ECUADOR	SIAM
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	SUECIA
FILIPINAS	SUIZA
FINLANDIA	TURQUIA
FRANCIA	UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS
GRECIA	UNION DE SUD AFRICA
GUATEMALA	URUGUAY
HUNGRIA	VENEZUELA
INDIA	YUGOESLAVIA
IRLANDA	

ANEXO II

TERRITORIOS O GRUPOS DE TERRITORIOS QUE MANTIENEN SUS PROPIOS SERVICIOS METEOROLOGICOS Y DE LOS CUALES LOS ESTADOS RESPONSABLES DE SUS RELACIONES INTERNACIONALES ESTAN REPRESENTADOS EN LA CONFERENCIA DE DIRECTORES DE LA ORGANIZACION METEOROLOGICA INTERNACIONAL CELEBRADA EN WASHINGTON, D. C., EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1947.

AFRICA ECUATORIAL FRANCESA	AFRICA ORIENTAL INGLESA
AFRICA OCCIDENTAL FRANCESA	AFRICA ORIENTAL PORTUGUESA
AFRICA OCCIDENTAL INGLESA	BERMUDAS
AFRICA OCCIDENTAL PORTUGUESA	CABO VERDE
	CAMERUM
	CEILAN

GONGO BELGA	MADAGASCAR
CURAZAO	MALASIA
ESTABLECIMIENTOS FRAN-	MARRUECOS (excepto la Zona
CESES DE OCEANIA	Española)
GUAYANA HOLANDESA	NUEVA CALEDONIA
GUAYANA INGLESA	RHODESIA
HONG-KONG	PALESTINA
ISLA MAURICIO	SOMALIDANDIA FRANCESA
INDIAS HOLANDESAS	SUDAN ANGLO-EGIPCIO
INDOCHINA	TOGO FRANCES
JAMAICA	TUNISIA"

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Juan Arce Medina.

Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.